

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 121

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 33 756 2015 00001 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANDRÉS FELIPE MARÍN ROMERO
EJECUTADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -
ESTADO:	Nº 012 del 26 de enero de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la ampliación de medida previa solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El día 7 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho se decreta ampliación de medida cautelar en los siguientes términos:

“(…)

1. Solicito ampliar la medida cautelar a cualquier otra entidad financiera donde fuera titular la entidad ejecutada, es decir el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tales como: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Colpatria o cualquier otra entidad financiera.

(…)”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 83 del C.G.P. cuando se soliciten medidas cautelares, deberá determinarse los bienes objeto de ella, empero, revisada la solicitud se denomina de manera general las entidades bancarias en las cuales la entidad ejecutada podía tener cuentas de ahorro o corrientes, y demás productos bancarios. Sin embargo, esta situación fue resuelta por el H. Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, mediante pronunciamiento del diecisiete de junio de dos mil cuatro, sección tercera, con ponencia del H. Consejero Ricardo Hoyos Duque, dentro del proceso con radicación número 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809), en efecto la citada providencia indicó:

“Advierte la sala que sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo

señala. Para la sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta “imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica” (Se subraya)

Ahora bien, el artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que*

se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

Trayendo a colación estas disposiciones normativas y aplicándolas al caso en concreto, se tiene que es procedente la solicitud de embargo de dineros que tenga el demandado en cuentas bajo cualquier título en entidades bancarias que no revistan la calidad de inembargables.

Con relación a la limitación del embargo se debe advertir que, conforme al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito fechado el 13 de septiembre de 2019 (Documento electrónico: 46ModificiaYapruebaLiquidacion.pdf) así como la última liquidación aportada por la parte ejecutante sobre el capital pendiente y los intereses actualizados, con radicación el 7 de junio de 2022 (Documento electrónico: 74LiquidacionCredito.pdf), la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, en cuentas corrientes, de ahorro que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias Banco BBVA; Davivienda; Bancolombia; Banco de Bogotá; Colpatria

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.